

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes, en el número 10 de la calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 47 fuera de ella. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 47 fuera de ella. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes, en el número 10 de la calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 47 fuera de ella. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 47 fuera de ella. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al maestro de primera enseñanza D. Marcelo Escobet de Melo por faltas que se le suponen cometidas como Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Marcelo Escobet de Melo profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, partido judicial de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, por faltas que se le suponen cometidas en las funciones de Secretario de dicha Junta.

De este expediente resulta que D. Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, dirigió al Gobernador de la provincia una comunicacion quejandose de la conducta del Alcalde sobre el modo de llevar á cabo el empadronamiento y de los obstáculos que esta Autoridad ponía al cumplimiento de los deberes que le im-

ponía el cargo de Secretario. En este escrito acusó al mismo Alcalde de que por escrito y por malquerencia trataba de renovar el personal de la Comision local de Instruccion pública con el objeto de influir en contra del maestro profesor.

El Gobernador pidió informe al Alcalde sobre la queja presentada, pero sin remitir la comunicacion del profesor, Secretario de la Junta, y dando implícitamente al asunto el carácter de reserva.

El Alcalde evacuó su informe rechazando con energía lo que llamó calumnia, atribuyendolo al profesor Secretario, y pidiendo que se procediera á la averiguacion de los hechos, para que quedara su nombre y autoridad en el lugar correspondiente, ó en otro caso, se sirviera admitir la renuncia de su cargo.

El Gobernador remitió el escrito del Secretario y la contestacion del Alcalde al Juez de primera instancia del partido para que se sirviera informar, despues de averiguados los hechos. Al mismo tiempo la Autoridad superior hizo presente al Alcalde la inconveniencia de su escrito, cuyo contenido y forma no estaban en consecuencia con el respeto y la circunspeccion que debian usarse en las comunicaciones oficiales.

El Juzgado de primera instancia, creyendo sin duda que la remision de dichos documentos por parte de la Autoridad civil queria dar á entender que procediera en justicia contra el que resultase culpable, procedió á la formacion de un sumario contra el profesor Secretario, á quien despues de la indagatoria y recibo de varias declaraciones constituyó en opinion como reo de calumnia, imponiendole por fin de la causa la pena de un mes de arresto mayor y 20 duros de multa, con costas y gastos del juicio.

Remitida la causa en consulta á la Audiencia del territorio, acordó esta que volviera la causa al estado de sumario, y que el Juez pidiese al Gobernador la autorizacion prevenida en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Juez pidió la necesaria autorizacion al Gobernador con remision del testimonio de la causa, y este la pasó al Consejo de provincia para su informe.

El Consejo opinó porque se negase la autorizacion, fundando su parecer en que la queja producida por el Secretario de la Junta del Censo contra su Presidente tenia el carácter de reserva, en que el Gobernador, al pedir informe al Juez de primera instancia encargándole la averiguacion del hecho como Presidente de la Junta de partido, no habia renunciado á la resolucio definitiva en este asunto puramente gubernativo.

El Gobernador, conforme con el Consejo, negó la autorizacion y remitió el expediente al Consejo de Estado.

Ademas de otros varios testigos, 18 individuos de dicha Junta municipal declaran unánimemente que el Alcalde de Navalucillos, como Presidente de la misma, procedió con el mayor celo y actividad y guardó las debidas consideraciones á los individuos de aquella, conchuyendo todos por calificar de falsas y calumniosas las imputaciones del profesor de primera enseñanza.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que el Gobernador de Toledo remitió al Juez de Puente del Arzobispo la comunicacion de D. Marcelo Escobet y el informe del Alcalde de Navalucillos, no para que formalizara una causa criminal, sino para que despues de averiguados los hechos se sirviera informarle.

Considerando que dicho Alcalde, si bien pidió en su informe que se esclareciera la verdad como cumplia á su buena reputacion, no formalizó verdadera denuncia de calumnia contra D. Marcelo Escobet.

Considerando que por estas razones el sumario instruido oficiosamente por el Juez de primera instancia no tiene razon de ser, ni ha podido sustanciarse, toda vez que dicha Autoridad no podia hacer públicas las instrucciones reservadas del Gobernador, ni mucho menos proce-

der de oficio por el delito de calumnia.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. Posada, Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á Don Alonso Rodríguez y Joaquin Barranquero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Garcinarro, por suponerseles haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Alonso Rodríguez y Joaquin Barranquero, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Garcinarro, partido judicial de Huete, provincia de Cuenca, por falsedad de una certificacion.

De este expediente resulta: Que en 30 de Noviembre de 1857 se libró por la Secretaría de Cámara de la Audiencia de Albacete una carta-orden al Juez de primera instancia de Huete, mandándole proceder con arreglo á derecho, en vista de la certificacion y exposicion dirigidas por D. Juan Muñoz, vecino de Garcinarro, al Gobernador de la provincia reclamando el derecho electoral.

De la certificacion que encabeza las diligencias judiciales aparece que D. Juan Muñoz ha satisfecho la cantidad de 450 rs. por contribucion directa en el año de 1856, y que pagaba por el mismo concepto 41 rs. y 54 cént. en el de 1857 de los repartimientos de inmuebles, culti-

vo y ganadería de aquella provin-
cia: resulta, según certificación que
acompaña á los autos, que dicho Don
Juan Muñoz pagó por este concepto
328 rs. 22 cént. en el año de 1856
y 411 rs. 54 cént. en 1857.

Llamados á declarar D. Alonso
Rodríguez, Alcalde, y D. Joaquin Bar-
ranquero, Secretario de Guarcinarro,
ambos reconocieron por auténtico
la certificación de que había
hecho uso D. Juan Muñoz, añadiendo
que para expedirla se atuvieron
uno y otro al repartimiento de inmue-
bles y al de la derrama hecha en
1856.

Así consta igualmente de la papeleta
extendida en 20 de Julio de 1856,
siendo Alcalde el mismo D. Juan Muñoz,
en la que se incluye 131 rs. por
derrama, que, sumados con los re-
cargos correspondientes y la suma im-
puesta al mismo, como contribucion
territorial, compone la cantidad de
459 rs. que se expresaban en la cer-
tificación.

En vista de estas diligencias, el
Juez de Huete solicitó la correspon-
diente autorización para proceder con-
tra el Alcalde y Secretario de Gar-
cinarro por haber incluido en la cer-
tificación expedida por D. Juan Muñoz
la cantidad pagada por éste en
concepto de derrama, y el Gobernador,
conforme con el Consejo provincial,
denegó dicha autorización.

En atención á lo expuesto:
Visto el art. 14 de la ley electo-
ral, en que se determina la cantidad
y clase de contribucion que es pre-
ciso satisfacer para disfrutar el de-
recho electoral;

Considerando que la citada ley
fija absolutamente una cantidad de
contribucion directa, sin excluir las
que directamente se satisfagan por
razon de consumos ó de otro con-
cepto cualquiera:

Considerando que por esta ra-
zon es por lo ménos cuestionable si
la derrama impuesta en 1856 debe
ser considerada como contribucion
directa ó indirecta:

Considerando que por exigir de-
cision alguna que resuelva este pun-
to, no hay ni ha podido haber una
infraccion punible de parte del Al-
calde y Secretario de Garcinarro;

Las Secciones opinan puede V. E.
consultar á S. M. que se debe con-
firmar la negativa del Gobernador
de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la
Reina (Q. D. G.) resolver de con-
formidad con lo consultado por di-
chas Secciones, de Real orden lo di-
go á V. S. para su inteligencia y
efectos consiguientes. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 9 de
Diciembre de 1858.—Posada Her-
rera.—Sr. Gobernador de la provin-
cia de Cuenca.

(Concluye la Gaceta del 23 de Diciembre.)

De este expediente resulta:

Que Juan Cuadrado presentó de-
nuncia al Alcalde de dicha villa de
Gracior, manifestando creía que su
vecino Ceballos, conductor de la
correspondencia pública, violaba el se-
creto de esta, por haber encontrado en
su casa el día anterior, 29 de Noviem-
bre de 1857, una carta, al parecer
abierta, fundándose para ello en que á
otro vecino, José María Díez, lo mismo
que á él le habían abierto las cartas

dos ó tres veces, y que el citado Ceba-
llos había sido separado de su destino
en 1852 por haber entregado abierta
la correspondencia al Ayuntamiento
siendo Alcalde D. Tomás Piñas,
Teniente D. Eugenio Fernandez y Se-
cretario un hermano del denunciante.
Examinados José María Díez y Piñas,
el primero dice; que tres veces había
recibido cartas, dos de las cuales se co-
nocía habían sido abiertas y la otra
que lo estaba en realidad.

Que presentándose al Ceballos, le
manifestó que las había habierto la
criada del testigo Díez, la que, también
examinada, dijo:

Que no había llevado mas que una
carta con oblea despegada, al parecer
recientemente. El Piña, que siendo Al-
calde, y aun despues, no había obser-
vado que Ceballos faltase á su deber:

Que habiendo informado el Alcal-
de actual sobre la conducta del pro-
pio Ceballos por orden del Juzgado,
manifiesta que el conductor nunca ha-
bía dado lugar á quejas, ni había habi-
do fundamento para imponerle correc-
cion alguna.

Se recibió declaracion indagatoria
al conductor, y en ella se niega los
hechos referidos manifestando que su
suspension en el año de 1852 fué á
consecuencia de un expediente que se
le ha forjado por el Secretario herma-
no del denunciante, y que por orden su-
perior ha sido repuesto, rescatando la
llave de la maleta que el dicho Secre-
tario tenia; y por último, que tanto es-
te, como su familia, á la que pertene-
cia Díez, eran sus enemigos.

Pasadas las diligencias al Promotor,
fué de parecer que se solicitase la au-
torización para procesar al Ceballos, á lo
que accedió el Juez por el auto de 15
de Febrero del corriente año; habiendo
sido denegada aquella por el Goberna-
dor, de acuerdo con el Consejo, fun-
dándose en que solo la intriga por inter-
eses mezquinos había dado lugar á la
denuncia, y en que las pruebas habi-
lidadas no inducían á creer culpable al
Ceballos; debiendo de advertir que el
Ceballos ha sido indagado por el Alcal-
de D. Gregorio Morales Padilla, y se
le embargaron bienes por providencia
del Juez de primera instancia, licencia-
do D. Luis Robio.

En atención á lo expuesto:
Considerando que el hecho, motivo
de la presente denuncia, no aparece
probado mas que por la aseveracion del
denunciante:

Considerando que la declaracion
de José María Díez y la de su sirvienta
Andrea Crespo, sobre no estar acordes,
se refieren á otro hecho distinto, que
tampoco se halla justificado con rela-
cion al conductor Ceballos; dado que
aun siendo cierto que á Díez se le en-
tergó una carta abierta, no habiéndola
recibido inmediatamente del conductor
sino de su propia criada, no puede sin
temeridad atribuir á aquel funcionario
una falta que bien pudo ser cometida
por persona de su inmediata confianza.

Considerando que el Juez de Lo-
grosan, al recibir indagatoria al proce-
sado Ceballos y al decretar el embar-
go de sus bienes, infringió el artícu-
lo 1.º del Real decreto de 27 de Mar-
zo de 1850;

Las Secciones opinan puede V. E.
consultar á S. M. que se debe confirmar
la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-
na (Q. D. G.) resolver de conformidad
con lo consultado por dichas Secciones
de Real orden lo digo á V. S. para su
inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 9 de Diciembre de 1858.—Posada
Herrera.—Sr. Gobernador de la pro-
vincia de Cáceres.

Remitido á informe de las Seccio-
nes de Gracia y Justicia y Gobernacion
del Consejo de Estado el expediente so-
bre autorizacion negada por V. S. al
Juez de primera instancia del Belmonte
para procesar á D. Basilio Carrillo,
Alcalde de Cervera, por la fuga de un
preso que era conducido por tránsitos
de justicia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han
examinado el expediente sobre autori-
zacion para procesar á D. Basilio Car-
rillo, Alcalde de Cervera, partido ju-
dicial de Belmonte, provincia de Cuen-
ca, por la fuga de un preso que era
conducido por tránsitos de justicia.

De este expediente resulta:
Que el 31 de Julio de 1857 se
presentó en Cervera, entre diez y once
de la mañana, el preso Miguel Pas-
tor, que venia solo en un bagaje; entre-
gó al Alcalde un pliego cerrado que
llevaba para el Gobernador de Madrid;
y habiéndole preguntado el Alcalde por
el sujeto que le conducía desde el
inmediato pueblo de Olivares, respon-
dió que se había quedado atras, y que
luego llegaría, por lo que estuvo aguar-
dando el preso sin vigilancia alguna
en la misma casa del Alcalde. Luego
que llegó el sujeto que le conducía
desde Olivares, el Alcalde Basilio Car-
rillo le dió recibo de la entrega del
preso, á quien facilitó otro bagaje para
pasar desde Cervera á Villar del Saz,
encargando de la conduccion á Fran-
cisco Hernaiz, el cual á su vez encar-
gó esta comision á su hijo Tiburcio,
menor de 15 años. Dos horas despues
de haber salido éste con direccion á
Villar del Saz, llevando sobre una ca-
ballería menor al referido preso vol-
vió al mismo pueblo de Cervera para
decir al Alcalde que el preso se había
puesto muy enfermo, en términos que
en el espacio de tres cuartos de legua
había caído cuatro veces de la caballe-
ría, negándose la última vez á pasar
adelante, por lo que despues de subir
á un cerro inmediato en busca de algun
que le prestara auxilio, no habiendo
encontrado á nadie, se vió el Tiburcio
Hernaiz en la precision de volver á su
pueblo para ponerlo en conocimiento
del Alcalde, quien llevando consigo una
pareja de guardias civiles, se trasladó al
punto donde había quedado tendido el
preso Miguel Pastor, y se encontró con
que había desaparecido, sin que á pe-
sar de las medidas que adoptó para
aprehenderle, le hubiese sido posible
averiguar su paradero.

Comunicada la noticia á los Gober-
nadores de Madrid y Valencia y avisa-
dos los encargados del telegrafo, se lo-
gró mas tarde la captura del fugado Mi-
guel Pastor. Con estos antecedentes el
Juez de primera instancia de Belmonte
solicitó la correspondiente autorizacion
para procesar al Alcalde de Cervera por
no haber remitido á dicho preso con
la custodia suficiente para evitar su
fuga.

En atención á lo expuesto:
Visto lo expuesto por el Alcalde
Basilio Carrillo en su exposicion diri-
jida al Gobernador de Cuenca y lo que
de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que no apareciendo
que en la carta-guia entregada á di-
cho Alcalde se encargara la conduc-
cion del Miguel Pastor preso con par-
ticulares precauciones:

Considerando que habiéndole visto
el Alcalde llegar completamente so-
lo desde el pueblo inmediato y presen-
tarse él mismo á la Autoridad debía
creer naturalmente que era preso de
poca importancia y que sin riesgo al-
guno podia ser conducido desde Cervera
á Villar del Saz, lo mismo ó mejor
aunque lo había sido desde Olivares
á Cervera:

Considerando que no ha sido culpa
del Alcalde y sí de Francisco Hernaiz

el que este no hubiera ido en Persona
acompañando al preso y se encargara
de esta comision su hijo menor de
edad.

Considerando, por último, que el
Alcalde Carrillo adoptó cuantas medi-
das estaban á su alcance hasta lograr
la captura del preso fugado, sin que por
su parte haya habido menor acto que
arguyera complicidad ó negligencia
punible:

Las Secciones opinan puede V. E.
consultar á S. M. que se confirme la
negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. re-
solver de conformidad con lo consulta-
do por dichas Secciones, de Real ór-
den lo comunico á V. S. para su inte-
ligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Po-
sada Herrera.—Sr. Gobernador de la
provincia de Cuenca.

(Continúa la Gaceta del 14 de Diciembre.)

19. En las obras que se ejecutan
por contrata se abona á los contratistas
el gasto de conservacion durante
el plazo de garantia, viniéndose así
á cargar al capítulo de obras nuevas
un gasto realmente de conservacion.
Otro tanto deba hacerse con las obras
que se hayan ejecutado por Admi-
nistracion, cuyos gastos de conser-
vacion, durante un año, á contar desde
la fecha en que se habrán ó hayan
abierto al tránsito público, deberán
considerarse como de obras nuevas.
Esto permitirá descargar el presu-
puesto de conservacion, del que que-
darán disponibles estas sumas para
aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de con-
servacion y reparacion se verifique
de la manera que su gran importan-
cia requiere, y teniendo en cuenta que
las muchas atenciones que pesan so-
bre los Ingenieros no permiten á
éstos por regla general atender
él con la debida asiduidad, los Inge-
nieros Jefes de las provincias obser-
varán las reglas contenidas en los ar-
tículos siguientes.

21. En las provincias en que ade-
mas del Jefe haya uno ó mas Inge-
nieros subalternos el servicio de
conservacion y reparacion será desem-
peñado por éstos; pero tendrán á sus
órdenes uno ó mas Ayudantes, que
deberán dedicarse á su continua vi-
gilancia é inspeccion. Estos Ayuda-
ntes á su vez serán auxiliados en el de-
sempeño de su cargo por los sobres-
tantes afectos á esta clase de servi-
cio.

22. En las provincias en que no
haya Ingenieros subalternos el Jefe
de la provincia será el encargado de
éstos servicios y destinará á su vi-
gilancia é inspeccion al Ayudante ó Ayu-
dantes que cree mas á propósito para
desempeñarlos.

23. Los Ayudantes y demas indi-
viduos del Cuerpo subalterno que se
destinen al servicio de conservacion y
reparacion se ocupará de él única y
exclusivamente, debiendo por consi-
guiente ser relevados de cualquier
otro cargo que se hallen desempeñado.

24. Con arreglo á las bases ante-
riores los Jefes de las provincias orga-
nizarán el personal que se destine al
servicio de que se trata, designando
á cada uno de los subalternos nomi-
brados para el mismo el punto de resi-
dencia que consideren mas á propósi-
to para su buen desempeño.

25. Los Ayudantes á quienes se en-
comienden la direccion de los trabajos
serán los inmediatamente responsables
del buen desempeño del servicio y de
la buena inversion de los fondos des-
tinados á las obras. Al efecto harán
tantas visitas sean necesarias para

conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demás documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepción de acopios.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Número 2.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

Muy próxima la época en que algunos particulares se preparan á establecer paradas en varios puntos de la provincia, y con el fin de que se atengan estrictamente á lo que sobre este particular está prevenido, he acordado publicar en este periódico oficial las Reales órdenes de 15 de Abril de 1849 y 12 de Marzo de 1850, á cuyas disposiciones han de atenerse sin faltar á ninguna de sus condiciones.

Los Sres. Alcaldes tomarán noticia de la casa ó casas de parada que en los términos de su jurisdicción piensan establecer y no permitirán se abran al público si el dueño no presenta antes de verificarlo el permiso ó patente expedida por este Gobierno de provincia en los términos y previas las formalidades que al efecto se marcan por las reglas 6.ª y 7.ª de la Real orden ya citada de 15 de Abril de 1849, procediendo desde luego á cerrar el establecimiento dando parte á este Gobierno; siendo responsable la autoridad local que tolere bajo cualquier pretexto sigan abierta una parada que no se halla debidamente autorizada. Zamora, 31 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Real orden de 15 de Abril de 1849.

Circular.

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibirlos que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados, de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y á reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.ª Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Ge-

fe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante

2.ª Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 5.ª y 4.ª y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.ª y 16.ª

3.ª Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.ª Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener algun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.ª El Gefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña, bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.ª B.ª

6.ª Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de ejercerse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.ª Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.ª No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.ª El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales, y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad

del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.ª Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.ª El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.ª El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.ª Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia sólo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.ª El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.ª Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.ª En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.ª El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por

su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se ha de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado; así como la acogida en las delicias de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.ª Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo y la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos.

Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.ª Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.ª podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.ª al 9.ª

12.ª S. M. confía en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus

ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. En las delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe Político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores, ni el de 19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibirá el delegado el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se castigarán aquellos por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio no son de diferentes de los aprobados para ella, si no que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

22. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio no son de diferentes de los aprobados para ella, si no que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

23. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias, y que terminen al fin de cada año, expresamente no se revocan los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas, y el reglamento citado, estará de manifiesto, y la disposición de los dueños de las yeguas en todas paradas sea del Estado, sea particular, lo que no se ha de olvidar. Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y á los Jefes políticos que le repriman, y corrijan instantáneamente, con severidad, en obsequio del servicio y bien de las particulares.

De Real orden de diez de V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. —Bravo Aluísillo. —Sr. Jefe político de...

Real orden de 12 de Marzo de 1850.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de Real orden digo á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidara V. S. muy particularmente de la puntual observancia del reglamento y de la Real orden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.

2.ª En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposición de los criadores, y en el sitio donde pueda examinarse, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposición, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas, para la imposición de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándose además el establecimiento.

3.ª Teniendo por el reglamento las atribuciones propias dichos delegados deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tengan á bien declararles relativas al ramo.

4.ª Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia; siempre que haya de concederse una patente serán oídos previamente, comunicándose la concesion, si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta, que se establezca.

5.ª En cumplimiento del art. 15 de la circular de 15 de Abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario, girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

6.ª El nombramiento de visitadores e inspectores de las casas de paradas de que habla el mismo artículo se hará siempre por el Gobernador de la provincia; pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere, y en las que no á propuesta de la junta de agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores e inspectores es completamente gratuito.

7.ª Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les dá el Gobierno, exigiendo retribucion de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohíbe que éstos den más de dos saltos al día, permitiéndose que verifiquen tres, solo en el caso de que, advertido de ello el dueño de la yegua, insista en que se practique.

8.ª En las paradas del Gobierno no se admitiran las yeguas que no pasen de tres años.

9.ª y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo 17 de la citada circular de 15 de Abril del año próximo pasado en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

NUM. 2

El tino. Sr. Director general de

Administracion me dice con fecha 28 del próximo pasado lo siguiente:

No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio que le completamente regularizado, á fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Direccion de acuerdo con los demás centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año de 1859 las cantidades que no se hubieren cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repetirlas inmediatamente con las que correspondan al año próximo de 1859. Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante, comprendan ó no el déficit del anterior, que haya quedado por cubrir, deberán encontrar en esta Direccion antes del primero de Abril, pues no podrán en ningún concepto ser aprobadas, pasado que sea dicho día.

En consecuencia, pues, de lo que se dispone en la preinserta orden, reproduzco lo prevenido en la circular de este Gobierno inserta en el boletín de 24 de Agosto último, que se encuentran con déficit en el presupuesto de 1858 de cuyo pago no pueda prescindirse, proponiéndose medios de cubrirlo, bien incluyendo en el presupuesto de este año, ó si no estuviere remitido, ó bien acompañando propuesta de liquidación que se le mande formar, no discurriendo en hacerlo así con toda libertad, pues en otro caso no podrá menos de exceder á premitos contra los Alcaldes morosos, á fin de que quede terminado este servicio en el plazo que marca la superioridad.

Con motivo de observar que desde que se publicó el repartimiento de la contribucion territorial, algunos Ayuntamientos involucran en las propuestas los recargos ordinarios y extraordinarios sobre dicha contribucion, creyendo sin duda que en el hecho de figurar en aquel repartimiento uno y otro cargo, están autorizados los Jefs, en lo cual parten de un supuesto equivocado, y para que no continúen en este error, les prevengo que en la redaccion de las propuestas se arreglen estrictamente al formulario inserto en el boletín de 4 de Agosto último, en el que serán se ponen con la debida separacion dichos recargos como no puede menos por que exigen distintas formalidades, y que para solicitar el de consumos es necesario determinar las especies sobre que grave el 50 por 100, pues esta es otra falta de que adolecen dichas propuestas, y que procuraran tambien evitar de la misma manera, para que no se entorpezca mas la aprobacion de los presupuestos. Zamora 3 de Enero de 1859. —Francisco Sepúlveda.

Contabilidad.

NUM. 3.

A pesar de haber trascurrido el año de 1858 y de los repetidos avisos que al efecto se han dirigido, aun resultan los pueblos que se insertan á continuacion en descubierto del cupo que les ha correspondido para pago de los guardas mayores de montes.

Si en el improrrogable término de 8 dias, último que solo por equidad se

les concede, no realizan dicho pago, pasarán sin otro aviso comisionados de apremio á hacerlo efectivo.

PUEBLOS.

Pueblos	Cantidad
Argusino.	100
Bóveda (la).	48
Cañizal.	72
Corcoses.	40
Corrales.	500
Ferreras de abajo.	90
Fuentes de Ropel.	20
Gamonés.	78
Granja de Moreruela.	53
Hiniesta (la).	48
Jema.	70
Mayalde.	126
Pedralba.	187
Peleas de abajo.	100
Peñausende.	130
Piedrañita de Castro.	26
Pinilla de Toro.	37
Pozo antiguo.	26
Pública de Valverde.	54
Rabano de Aliste.	272
Ribohayo.	20
Riego del Camino.	58
Riofrío.	154
San Cebrian de Castro.	63
La Mancomunidad.	460
San Marcos.	20
San Miguel de la Rivera.	40
Sobradillo.	46
Toro.	1050
Torretrades.	60
Vezdemarban.	25
Villabuena.	50
Villalobos.	26
Villalonso.	20
Villalpardo.	150
Villamor de los Escude.	180
Villaralho.	41
Villaregia de la Rivera.	90
Villardiga.	20
Viñuela.	90
Zamora.	1224

Zamora 4 de Enero de 1859. —Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

Hacienda Pública.

El sábado 8 del mes actual desde las doce en adelante de su mañana, se procederá en el local de costumbre y á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de comiso existentes en el almacén de esta Administracion, y en el de esta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 2 de Enero de 1859. —Manuel Jesús Bultel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continua en Santander el depósito de piedras verdaderas de mola, del bosque de la Barra en la Jesta sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así lo encargaren al punto donde lo designen.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.